CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "ANGEL GABRIEL BRUNO ROJAS S/ RENUNCIA A LA NACIONALIDAD PARAGUAYA", N° 332, AÑO 2.020, FOLIO 21.----------

A.I. N° 700

RECIBIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESTADO JUDICIAL 20-08-2024 Asistente

Asunción, 19 de agosto del 2.02.-

Y VISTOS: el expediente de Ángel Gabriel Bruno Rojas, las demás constancias de Autos, y; ----------

C C N S I D E R A N D O:

Que a fojas 17/19, el Abogado Rubén Darío Báez, en nombre y representación de Ángel Gabriel Bruno Rojas, promovió Juicio de renuncia a la nacionalidad paraguaya; en atención a lo dispuesto por el Art. 147 de la Constitución y en base a que el mismo se encuentra radicado en la Argentina.----------

Por Providencia de fecha 7 de Mayo del 2.021 se corrió vista al Ministerio Público (fs. 32).----------

Por Dictamen N° 99 de fecha 8 de Junio del 2.021 (fs. 33/34) la Fiscal Adjunta, Abogada Patricia Rivarola, manifestó cuanto sigue: "*…si bien el constituyente previó un mecanismo directo para dejar de ostentar la nacionalidad paraguaya, con la simple expresión de voluntad personal, el caso particular de la recurrente debe ser canalizado por la vía pertinente atendiendo a la característica anómala que probablemente presenta el instrumento público paraguayo ya que según constancias documentales agregadas a autos, la primera inscripción se realizó en la República Argentina en fecha 03 de febrero de 1986 (fs.2), ante la oficina administrativa pertinente de la República Federativa del Brasil y la segunda inscripción data de fecha 11 de junio de 1996 (fs.1), ante la oficina administrativa pertinente del Registro del Estado Civil de las Personas…*".----------

En primer lugar, se debe apuntar que la controversia planteada por el Agente Fiscal no radica en la falta de presupuestos establecidos para la admisión de la renuncia de nacionalidad paraguaya, sino en que, supuestamente, esta vía – la renuncia a la nacionalidad – no sería la pertinente, atendiendo a la posible característica anómala del certificado del nacimiento de Ángel Gabriel Bruno Rojas en la República del Paraguay.----------

Por tanto, se debe comenzar por analizar dicha cuestión, para lo cual, se debe traer a colación lo dispuesto en el Art. 147 de la Constitución, que dice: "*Ningún paraguayo natural podrá*

César Antonio Garay

Luis María Benítez Riera
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Gustavo E. Santander Dans

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cand
MINISTRO

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL REPÚBLICA DEL PARAGUAY SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.".----------

Luego, el Art. 10 del Código Civil Paraguayo dice: "*La renuncia general de las leyes no produce efecto alguno, pero podrán renunciarse los derechos conferidos por ellas, con tal que solo miren al interés individual y que no esté prohibida su renuncia*".----------

Por último, el Artículo de la Acordada Número 464, del 26 de Junio del 2007, establece: "*El naturalizado podrá renunciar a la carta de naturalización, siempre que establezca la nacionalidad por la que opta, presente su diploma de naturalización y justifique que no existe ningún juicio pendiente en su contra. En caso de que la autoridad del país en el que el interesado desea nacionalizarse, requiera la renuncia previa de la nacionalidad paraguaya, esto deberá demostrarse fehacientemente con la documentación administrativa y legal respectiva. Los mismos requisitos y procedimientos se aplicarán en el caso de renuncia a la nacionalidad paraguaya natural. La resolución que acepte la renuncia quedará equiparada, en cuanto a sus efectos, a la de casación de la naturalización.*"---------

Como puede verse de manera manifiesta, son tres los requisitos de fundabilidad de la pretensión de renuncia de nacionalidad paraguaya: a) Ser paraguayo, natural o naturalizado; b) determinar la nacionalidad por la que se opta; c) no contar con juicios pendientes en su contra.----------

Entonces, la necesidad de acompañar el Acta de Certificado de Nacimiento, no obedece a la posibilidad de que éste sea juzgado en cuanto a su validez; ello escapa al objeto del presente proceso. Antes bien, su acompañamiento se requiere a los efectos de probar, naturalmente, que el renunciante es de nacionalidad paraguaya.----------

De igual manera, puede afirmarse que el Acta de Certificado de Nacimiento, al ser expedido por un Oficial Público en ejercicio de sus atribuciones, goza del carácter de instrumento público, y como tal, se presume su validez y la veracidad de cuanto se haya constatado en él, a tenor del Art. 383 del Cód. Civ.----------

Tampoco cabe aquí la aplicación del Art. 384 del Cód. Civ., que autoriza al órgano jurisdiccional a declarar oficiosamente la falsedad de un instrumento público, dado que para ello, la falsedad debe ser manifiesta; mientras que en el caso que nos ocupa, a lo sumo, podría plantearse la incompatibilidad de…//…

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 20-08-2024 Roque Páez Asistente

X.- Las dos situaciones documentadas -lugares de nacimiento distintos en la misma fecha.----------

En este sentido, al no existir redargución de falsedad por la supuesta falsedad ideológica del instrumento en cuestión -lo cual, cabe reiterar, escapa al objeto de este proceso - el hecho allí relatado debe tenerse por sucedido; queda acreditado, en efecto, que el solicitante nació en la República del Paraguay.----------

Así también, además de tenerse por probado el nacimiento del solicitante en la República del Paraguay, la nacionalidad del interesado queda acreditada también por las demás documentales agregadas, como son la Cédula de Identidad Paraguaya N° 4.804.806 (fs. 04), Informe de Antecedentes Judiciales (fs.29) y Certificado de Antecedentes expedido por la Policía Nacional (fs.10). En consecuencia, la nacionalidad paraguaya del interesado, a los efectos de este proceso, no está en duda.----

Descartado el argumento del Agente Fiscal, se debe pasar a estudiar los demás requisitos de la pretensión de renuncia de nacionalidad, promovida por Ángel Gabriel Bruno Rojas.---------

En este sentido, de Autos se constata que se encuentran acompañados los recaudos necesarios, tales como: Antecedentes Judiciales (fs.29), Antecedentes Policiales (fs.10), Certificado de la Interpol (fs.11), copia autenticada de la Cédula de Identidad Argentina -con la que acredita la nacionalidad por la que opta- (fs.05) y acreditación de no contar con juicios o medidas cautelares en su contra o contra su patrimonio en la República (fs.30).----------

En consecuencia, al reunir los requisitos establecidos en las disposiciones transcriptas, corresponde admitir la renuncia de la nacionalidad paraguaya de Ángel Gabriel Bruno Rojas.----------

Opinión del señor Ministro César Antonio Garay:----------

Ángel Gabriel Bruno Rojas renunció a la nacionalidad paraguaya natural.----------

El Acta de inscripción de nacimiento expedida por la Dirección General del Registro del Estado Civil de la República del Paraguay, expresa que el accionante nació el 24 de Enero de 1.986, en Borja, República del Paraguay (fs. 1). Mientras en el

Luis María Benítez Riera Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos Secretaria

PODER JUDICIAL REPÚBLICA DEL PARAGUAY CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SECRETARIA

documento expedido por el Registro Nacional de las Personas - República Argentina, se asentó que el peticionante nació el 24 de Enero de 1.986, en Buenos Aires, República Argentina (fs.5).----------

El Artículo 147 de la Constitución Nacional reza: "Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella". Asimismo, en la Acordada Número 464/2.007, establece los requisitos a presentar por el que solicita la renuncia a la nacionalidad paraguaya natural. —

En el caso, se constata la existencia de doble inscripción de Actas de nacimientos expedidas por Autoridades competentes argentina y paraguaya, que demuestran que el renunciante nació en ambos países -simultáneamente- en la misma fecha. Esa situación irregular, anómala y contra legem sólo puede subsanarse con la cancelación o anulación de una u otra inscripción, pues la partida de nacimiento es documento público registral y, por ello, se extingue o pierde su valor jurídico sólo mediante cancelación Judicial previa y respectiva.-----

Por lo expuesto, la vía de renuncia a la nacionalidad paraguaya no es procedente ni atendible y debe ser rechazada. Esa posición jurídica, irrefutable y enhiesta, fue asumida por la Fiscal Adjunta en lo Tutelar, en el Dictamen N°- 99, del 8 de Junio del 2.021 (fs. 33/4) e invariablemente por ésta Magistratura en casos análogos, similares, etc.----------

POR TANTO, fundado en las consideraciones precedentes, la Excelentísima; ----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R E S U E L V E:

DECLARAR que Ángel Gabriel Bruno Rojas con Cédula de Identidad paraguaya No. 4.804.806, ha renunciado en forma voluntaria a su nacionalidad paraguaya natural, con sujeción a lo expuesto en el exordio.----------

COMUNICAR esta Resolución al Ministerio del Interior y demás autoridades que sean menester.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Ante mí:

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Ramírez Simón
Ministro

María Ramírez Riera
Ministra

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

César Antonio Garay

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA